

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

RAFAEL FERRÁN
RODRÍGUEZ; DIGNA
MOJICA HERNÁNDEZ
Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelante

KLAN201401243

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2007-1167

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) mediante el recurso de apelación del epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 28 de marzo de 2014 y notificada el 3 de abril de 2014. Mediante dicha *Sentencia*, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la parte apelada, señor Rafael Ferrán Rodríguez, su esposa Digna Mojica Hernández y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y condenó a la AAA a pagar a favor de éstos la cantidad de \$50,000.00 por los daños estructurales ocurridos en su residencia, una compensación de \$25,000.00 por concepto de angustias mentales, más las costas del pleito.

El 24 de junio de 2014, notificada el 30 de junio de 2014, el foro apelado declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por la AAA.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales del caso y la transcripción de la prueba oral, se confirma la sentencia apelada.

I

El 18 de diciembre de 2007, el señor Rafael Ferrán Rodríguez, su esposa Digna Mojica Hernández y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (esposos Ferrán-Mojica), presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la AAA, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y a sus respectivas compañía de seguro, para recuperar los daños estructurales sufridos en su residencia como resultado de una avería, ocurrida en una tubería de agua perteneciente a la AAA. Los esposos Ferrán-Mojica narraron que el 22 de julio de 2006 la referida tubería se rompió y permaneció averiada por un día y medio, antes de que la AAA realizara los trabajos de reparación. Alegaron que, posteriormente, el 27 de agosto de 2007, la tubería volvió a reventar. En esta ocasión, los esposos Ferrán-Mojica adujeron que el chorro de agua salió con una presión que alcanzó el techo de la segunda planta de la residencia y que la situación duró unas horas. La AAA reparó nuevamente la tubería. Sin embargo, los esposos Ferrán-Mojica señalaron que la AAA incurrió en negligencia al rellenar y compactar incorrectamente el terreno donde sobrevino el salidero de agua. A su entender, ello provocó la erosión del terreno en la parte inferior de una sección de la vivienda, lo que a su vez, ocasionó grietas en la estructura, producto de la deflexión en los elementos estructurales. Igualmente, reclamaron por las pérdidas de mobiliario.

Una vez fueron diligenciados los correspondientes emplazamientos, el 7 de febrero de 2008, el ELA solicitó la desestimación de la reclamación instada en su contra por dos fundamentos: (1) porque la AAA goza de una personalidad jurídica independiente a la del Estado y responde por sus propios actos, y (2) el ELA no intervino en los hechos objeto de la reclamación judicial.¹

Por su parte, el 3 de abril de 2008 la AAA contestó la demanda y negó las alegaciones contenidas en la misma.

El 17 de septiembre de 2008, notificada el 6 de octubre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda en cuanto al ELA bajo los mismos fundamentos expuestos por dicha parte en su moción de desestimación. El foro de instancia especificó que no existía impedimento legal alguno para posponer dictar la sentencia hasta la resolución final del caso, conforme a lo provisto por la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 43.5.

Continuados los trámites procesales, el 11 de marzo de 2010, la AAA presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* para desestimar la demanda por prescripción. Adujo que los informes de los peritos contratados por los esposos Ferrán-Mojica, ingenieros Miguel A. Bonilla Sotomayor (9 de agosto de 2007) y Juan A. Negrón Hernández (23 de julio de 2009), coinciden en establecer que la única causa de los daños ocasionados a la residencia de los esposos Ferrán-Mojica fue el primer incidente de ruptura de la tubería, ocurrido el 22 de julio de 2006. Por consiguiente, argumentó que la demanda presentada el 18 de diciembre de 2007 era tardía por haberse presentado fuera del término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868, 31 L.P.R.A. sec. 5298, para exigir responsabilidad civil por las

¹ El 12 de septiembre de 2008, el ELA reiteró su solicitud de desestimación.

obligaciones extracontractuales. La AAA anejó a su *Solicitud* los informes periciales de los ingenieros Juan A. Negrón Hernández de 23 de julio de 2009 y Miguel A. Bonilla Sotomayor de 9 de agosto de 2007.

En oposición, los esposos Ferrán-Mojica informaron que el ingeniero Juan A. Negrón Hernández sufrió un accidente automovilístico por el que fue trasladado a Estados Unidos. A raíz de ello, contrataron un nuevo perito, el ingeniero Héctor Hernández López, quien inspeccionó la propiedad y rindió un informe pericial en el cual concluyó que ambos incidentes, de 22 de julio de 2006 y 27 de agosto de 2007, ocasionaron daños a la residencia de los demandantes. Por tanto, estos adujeron que existía controversia en cuanto al momento en que ocurrieron los daños por los cuales se reclamaba compensación, lo que ameritaba la celebración de una vista evidenciaria.

El 14 de junio de 2010, notificada el 15 de junio de 2010, el foro de instancia dictó *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de la AAA.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2011, las partes presentaron un *Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*. En dicho informe, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. Los demandantes son dueños de la propiedad.
2. El 22 de julio de 2006 se rompió una tubería propiedad de la AAA colindante con la residencia.
3. El 27 de agosto de 2007 se rompió la misma tubería.
4. El 5 de diciembre de 2008 el pavimento frente a la residencia colapsó.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2011, la AAA solicitó la paralización de los procedimientos ante la consideración del tribunal por el término de noventa días, en virtud del Art. 40.120 del Código de Seguro, 26 L.P.R.A. 4012, por haberse iniciado un proceso de rehabilitación sobre la aseguradora National Insurance

Company en el caso KAC2011-0517 seguido en la Sala de San Juan, quien ofrece los servicios de representación legal del caso del epígrafe.

Así pues, el 20 de junio de 2011, notificada el 30 de junio de 2011, el tribunal de instancia emitió *Resolución* mediante la cual decretó la paralización de los procedimientos por el término de 90 días. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2011, el foro primario extendió la paralización de los procedimientos hasta el 31 de diciembre de 2011, en virtud de la orden emitida el 19 de agosto de 2011 por la Sala de San Juan, que extendió la vigencia de la orden de rehabilitación del caso KAC2011-0517 hasta el 31 de diciembre de 2011. Subsiguientemente, el 13 de febrero de 2012, el tribunal de instancia extendió nuevamente la paralización de los procedimientos por un término de seis (6) meses a partir del 25 de octubre de 2011, a tenor con otra orden emitida por la Sala de San Juan, que convirtió el proceso de rehabilitación de la aseguradora a uno de liquidación y extendió el término de paralización.

Finalmente, luego de varios trámites procesales, y terminado el descubrimiento de prueba, el juicio en su fondo se celebró los días 28 y 29 de octubre de 2013 y 10 de diciembre de 2013. Se desprende de la *Minuta* de la vista del 28 de octubre de 2013, transcrita el 31 de octubre de 2013, que los esposos Ferrán-Mojica comparecieron asistidos por su abogado, el Lcdo. Ángel E. Vega Ramos. La AAA estuvo representada por el Lcdo. Luis A. Santiago Zambrana.

De la referida *Minuta* surge, además, que los esposos Ferrán-Mojica presentaron como prueba testifical las declaraciones de Rafael A. Ferrán Rodríguez, Digna Mojica Hernández y el testimonio de su perito, ingeniero Héctor Hernández López. Además, el foro primario admitió en evidencia la siguiente prueba documental: copia certificada de informe de incidente de la Policía

Municipal del 23 de julio de 2006 con el número 06-7-311-10258 (consta de dos folios) (Exhibit 1); copia certificada de informe de incidente de la Policía de Puerto Rico del 27 de agosto de 2007 con el número 2007-7-311-10719 (consta de dos folios) (Exhibit 2); copia certificada de informe de accidente de tránsito de la Policía de Puerto Rico del 5-12-2008 con el número 08-7-311-13457 (consta de tres folios) (Exhibit 3); certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca 46,213 inscrita al folio 136 del tomo 1486 de Bayamón expedida el 9 de julio de 2009 a instancia de Rafael A. Ferrán (consta de 7 folios) (Exhibit 4); y fotocopia de Escritura de Compraventa número uno (1) del 7 de febrero de 1996 ante el notario Antonio F. García Cardona (consta de 4 folios) (Exhibit 5). Asimismo, se marcó como identificación 1 de la parte demandante el informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López del 17 de mayo de 2010 (consta de 20 folios).

También la *Minuta* hace constar que el foro sentenciador admitió como prueba estipulada unas fotos sobre el lugar de los hechos y la residencia de los demandantes (Exhibit 1 a-y). De otra parte, el tribunal de instancia, marcó las siguientes identificaciones de la parte demandada: informe pericial del ingeniero Emiliano H. Ruiz del 26 de julio de 2013 (consta de 38 folios) (Identificación 1); fotocopia del informe pericial de Miguel A. Bonilla Sotomayor del 9 de agosto de 2007 (consta de 7 folios) (Identificación 2).

Igualmente, de la *Minuta* de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, transcrita el 25 de noviembre de 2013, surge que el Tribunal de Primera Instancia marcó como Exhibit 6 la Identificación 1 de la parte demandante (informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López del 17 de mayo de 2010). Culminado el turno de presentación de prueba de la parte demandante (esposos Ferrán-Mojica), la representación legal de la

AAA presentó en sala una moción contra la prueba o de *non-suit*, en la que solicitó la desestimación con perjuicio de la reclamación basada en dos fundamentos legales distintos: prescripción de la causa de acción y que la prueba presentada por la parte demandante no era suficiente para satisfacer los requisitos de su causa de acción. El Tribunal de Primera Instancia indicó que el asunto de la prescripción fue resuelto mediante orden emitida el 14 de junio de 2010, notificada el 15 de junio de 2010, que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria interpuesta por la AAA bajo ese fundamento.² De la misma forma, el foro sentenciador declaró no ha lugar la moción de *non-suit*. Entonces, la AAA comenzó su desfile de prueba con el testimonio del ingeniero Emiliano H. Ruiz.

Durante la continuación de la vista el 10 de diciembre de 2013, se prosiguió con el testimonio del ingeniero Emiliano H. Ruiz. Según surge de la *Minuta* de la vista, transcrita el 12 de diciembre de 2013, en el curso del interrogatorio directo del ingeniero Emiliano H. Ruiz, el abogado de la AAA solicitó que se marcara como Exhibit 1 de la parte demandada una fotocopia del informe pericial del ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor elaborado el 9 de agosto de 2007. La representación legal de los esposos Ferrán-Mojica se opuso. Escuchados los argumentos de los respectivos abogados, el foro de instancia no admitió en evidencia el informe pericial del Miguel A. Bonilla Sotomayor. No obstante, el abogado de la AAA hizo una oferta de prueba de dicho informe.³

Culminado el contrainterrogatorio del ingeniero Emiliano H. Ruiz, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se admitieran en evidencia los siguientes dos (2) informes periciales: (a) Exhibit 1 -

² Transcripción de la prueba oral de la vista del 29 de octubre de 2013, a las 3:00 p.m., y 10 de diciembre de 2013, a las 10:30 a.m., pág. 15.

³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 29 de octubre de 2013, a las 3:00 p.m., y 10 de diciembre de 2013, a las 10:30 a.m., pág. 61.

Informe Pericial del ingeniero Emiliano H. Ruiz, del 26 de julio de 2013. Antes marcado como Identificación 1 de la parte demandada. Consta de 38 folios; (b) Exhibit 2 – Fotocopia del Informe Pericial de Miguel A Bonilla Sotomayor, del 9 de agosto de 2007. Antes marcado como Identificación 2 de la parte demandada. Consta de 7 folios. De otra parte, el foro de instancia marcó como Identificación 3 el duplicado de fotocopia del informe pericial de Miguel A. Bonilla Sotomayor, del 9 de agosto de 2007 (consta de 7 folios). Por último, el tribunal apelado dio por sometido el caso.⁴

Con posterioridad, el 28 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, en la que declaró *Ha Lugar* la demanda sobre daños y perjuicios incoada por los esposos Ferrán-Mojica y condenó a la AAA a pagar a favor de éstos la cantidad de \$50,000.00 por los daños estructurales ocurridos en su residencia, una compensación de \$25,000.00 por concepto de angustias mentales, más las costas del pleito.

En la *Sentencia*, el tribunal *a quo* hizo constar que admitió en evidencia los siguientes documentos:

PARTE DEMANDANTE

- Exhibit 1 Copia certificada el informe de incidente de la Policía Municipal del 23 de julio de 2006, con el número 06-7-311-10258 (consta de 2 folios).
- Exhibit 2 Copia certificada el informe de incidente de la Policía de Puerto Rico del 27 de agosto de 2007, con el número 2007-7-311-10719 (consta de 2 folios).
- Exhibit 3 Copia certificada el informe de incidente de la Policía de Puerto Rico del 5-12-2008, con número 08-7-311-13457 (consta de 3 folios).
- Exhibit 4 Certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca 46,213 inscrita al folio 136 del tomo 1486 de Bayamón expedida el 9 de julio de 2009, a instancia de Rafael Ferrán (consta de 7 folios).

⁴ *Minuta* de la vista de 10 de diciembre de 2013.

Exhibit 5 Fotocopia de escritura de compraventa número uno del 7 de febrero de 1996, ante el notario Antonio F. García Cardona (consta de 4 folios).

Exhibit 6 Informe pericial del Ing. Héctor Hernández López del 17 de mayo de 2010 (consta de 28 folios).

PARTE DEMANDADA

Exhibit 1 Informe pericial del Ing. Emiliano H. Ruiz del 26 de julio de 2013 (consta de 38 folios).

Exhibit 2 Fotocopia del informe pericial de Miguel A. Bonilla Sotomayor del 9 de agosto de 2007 (consta de 7 folios).

PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

Exhibit 1 (aa-1y) Fotos sobre el lugar de los hechos y residencia de los demandantes.

De igual forma, en la *Sentencia* el foro apelado estimó como hechos probados los siguientes:

1. Los co-demandantes Rafael Ferrán Rodríguez y Digna Mojica Hernández son mayores de edad, casados entre sí y vecinos de Bayamón, Puerto Rico; siendo los dueños registrales del inmueble objeto de la presente controversia según surge de la Escritura Número Uno (1) sobre Escritura de Compraventa otorgada el 7 de febrero de 1996 en Guaynabo, Puerto Rico ante el Notario Público Antonio F. García Cardona.

2. Allá para el 22 de julio de 2006 una tubería que pertenece a la A.A.A., y que colinda con la residencia de los demandantes; se quebrantó dejando salir agua potable con fuerte presión.

3. Los demandantes tan pronto se percatan de la ruptura, lo notifican a la A.A.A.; pero no es hasta aproximadamente día y medio después que vienen a reparar la misma.

4. Que una vez los empleados de la A.A.A. reparan la tubería proceden a rellenar el hueco, indicando que regresarían luego para culminar su trabajo, lo que nunca sucedió.

5. El 27 de agosto de 2007, nuevamente la tubería perteneciente a la A.A.A. y que colinda con la propiedad de los demandantes volvió a quebrantarse, saliendo agua a propulsión que sobrepasaba la altura del techo dañado muebles y otras pertenencias de los demandantes.

6. Que a raíz de dichos incidentes la sección de la residencia colindante con la tubería ha sufrido serios daños, debido a la deflexión en los elementos estructurales.

7. Esto lo que ha provocado es que la estructura se haya agrietado y algunas áreas del suelo de la misma se haya levantado y despegado según surge del Informe preparado por el Ing. Héctor Hernández López, P.E., M. ASCE, perito de la parte demandante.

8. La tubería averiada estaba bajo el control de exclusivo de la A.A.A.

9. La A.A.A. es la Agencia encargada de velar por el efectivo funcionamiento de su equipo y es la responsable de reparar los daños y averías que sufran el mismo.

10. Los daños sufridos por la propiedad de los demandantes fueron como resultado de la avería sufrida por la tubería propiedad de la A.A.A.; provocando esto que el agua a presión removiera el suelo debajo de una sección de la estructura ocasionando grietas y provocando desnivel en el piso de la residencia.

11. La parte co-demandante Rafael Ángel Ferrán Rodríguez ha sufrido angustias mentales porque siente que la casa donde reside por razón de los hechos alegados en el presente caso se le puede caer encima.

12. La parte co-demandada Digna Mojica Hernández, quien es la esposa del co-demandante Rafael Ángel Ferrán Rodríguez, declaró que a raíz de lo sucedido se siente deprimida y [h]a tenido que tomar pastillas para dormir y para no deprimirse.

El foro sentenciador concluyó que las determinaciones de hechos se fundamentaron en los testimonios de la parte demandante y en la prueba pericial presentada por dicha parte, la cual le mereció credibilidad. Así pues, luego de citar el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin más, el tribunal apelado declaró con lugar la demanda instada por los esposos Ferrán-Mojica.

El 24 de junio de 2014, notificada el 30 de junio de 2014, el foro apelado declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por la AAA.

Inconformes con dicha determinación, el 30 de julio de 2014, la AAA presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el

tribunal sentenciador cometió los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la prueba pericial de la parte demandante apelada.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al darle credibilidad al testimonio del perito de la parte demandante apelada a pesar de estar severamente parcializado a favor de dicha parte.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no evaluar ni aceptar la prueba pericial de la parte demandada apelante.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la demanda a pesar de no hacer una determinación de negligencia en contra de la demandada apelante.

Quinto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la demanda a pesar de la prescripción de la misma.

Sexto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos que son contrarias a la prueba desfilada en el juicio e inferir negligencia a partir de dichas determinaciones de hechos.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de febrero de 2015, acogimos la transcripción de la prueba oral según presentada por la parte apelante, AAA, ante la ausencia de objeciones de la parte apelada, esposos Ferrán-Mojica. Posteriormente, los esposos Ferrán-Mojica presentaron la *Oposición a Apelación*.

II

-A-

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente

y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, supra, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar

sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 D.P.R. 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845.

Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada. La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto negligente o culposo, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Recordemos que sólo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 703 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 D.P.R. 852, 856 (1980). Siendo así, la teoría de causalidad adecuada establece que

no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. En fin, al determinar si la parte demandante fue negligente es necesario identificar si se podía prever que la acción u omisión de dicha parte podía causar algún daño probable. *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 355 (2003); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711, 724 (2000); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 298 (1998).

Por otro lado, el término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, es de un año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Artículo 1868 del mismo Código, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Este término comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824, 832 (2011).

-B-

El propósito principal de las Reglas de Evidencia es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. La interpretación de estas Reglas debe garantizar una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho probatorio, en consideración a la evaluación y suficiencia de la prueba. Véase, Reglas 102 y 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

Este fin no puede ser obviado cuando el juzgador de hechos se enfrenta a testimonio pericial. Conforme a la Regla 702 de Evidencia, id, el testimonio pericial puede ser de ayuda al juzgador de hechos para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, por dicho testigo perito, quien podrá declarar en forma de opinión o de otra manera, contar con conocimiento

científico, técnico o especializado. A su vez, el valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, si está basado en hechos o información suficiente; si es el producto de principios y métodos confiables; si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y la parcialidad de la persona testigo. Regla 702 de Evidencia, id.

En relación al factor de parcialidad de un testigo perito, la normativa según compilada en *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 344-345 (2010) estableció que:

Existe una postura que establece que en determinados casos la parcialidad puede afectar la cualificación de un perito. (...) No obstante, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico disponen claramente que la parcialidad es un elemento que se tomará en consideración al evaluar el valor probatorio del testimonio pericial. (...) Es un factor que va dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad o a las calificaciones de la persona como perito. (...) Se trata de una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo la cual será evaluada en su momento por el juzgador de los hechos. (...) Reconocemos que la parcialidad del testimonio pericial puede representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de dicha prueba, que es servir de ayuda al juzgador. (...) Sin embargo, el sentido común, el conainterrogatorio, los argumentos de los abogados de la parte contraria, el testimonio que ofrezcan los peritos de las demás partes (...) normalmente permiten que el juzgador de los hechos evalúe adecuadamente el testimonio de un perito. (Énfasis nuestro).

Así pues, previo a recibir el testimonio de un testigo perito, el tribunal debe determinar que el testigo está capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar. Tal cualificación recaerá en el cumplimiento de los requisitos que establece la Regla 703 de Evidencia, id, a saber:

(a) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar su testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

(b) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial, podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

(c) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

32 L.P.R.A. Ap. VI.

El lenguaje de esta Regla ha sido interpretado liberalmente, pues no sólo depende de la posesión de una licencia para practicar la profesión o de tener una preparación académica específica, sino de que la preparación, entrenamiento, destreza y experiencia capacitan al testigo para emitir una opinión con referencia a los puntos sobre los cuales va a prestar testimonio. Además, se requiere que el testimonio sirva de ayuda al juzgador promedio para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia. *Pueblo v. Rodríguez Otero*, 90 D.P.R. 861, 862 (1964); *National Car Rental v. Caribe Motors*, 104 D.P.R. 74, 75-76 (1975); *San Lorenzo Trading v. Hernández*, 114 D.P.R. 708, 710-711 (1983); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 342-343 (2010).

La especialidad del perito se dirige, no a la calificación, sino al valor probatorio del testimonio pericial. A pesar que la Regla 703 de Evidencia no exige “especialidad”, la misma es de gran peso al estimar el valor probatorio del testimonio pericial. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 D.P.R. 273, 295 (2006); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 664 (2000).

El juzgador de hechos tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, y sus determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. Además, es norma reiterada que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. Siendo así, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece

credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. Véase, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 346, y casos allí citados. La presencia de prueba pericial no obliga a un tribunal, ya sea de instancia o uno apelativo de mayor jerarquía, a decidir un caso conforme lo sugerido por los peritos. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 D.P.R. 935, 952 (1997) y casos allí citados.

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informado a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. Regla 704 de las de Evidencia, id.

Ahora bien, si la opinión pericial se basa en un asunto que no es admisible en evidencia, se permite, sólo si se trata de una materia de tal naturaleza que razonablemente los expertos en ese campo descansan para formar sus opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión. Ejemplo de ello es cuando un perito médico, en una vista, puede formar opiniones o hacer inferencia sobre información que le ofrecen otros doctores, el personal del hospital, la familia del paciente y el propio paciente. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 871 (1988). Por tanto, el que sea prueba de referencia inadmisibles es insuficiente para excluir la opinión pericial por estar fundada en base impermisible. E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009, pág. 54.

Permitir que el perito declare a base de información de referencia no admisible en evidencia, no hace que dicha prueba sea admisible. Se puede recibir la opinión pericial pero la prueba de referencia seguirá inadmisibles a menos que cumpla con una de

las excepciones establecidas en las reglas sobre prueba de referencia. R. Emmanuelli Jiménez, *Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., Ediciones Situm Inc., 2010, pág. 433.

De otra parte, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

No obstante, a pesar de que existe esta norma de deferencia judicial, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 esc. 13 (1998). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns.*

Suárez, et al., 154 D.P.R. 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

III

En primer lugar, analizaremos los primeros dos señalamientos de error, los cuales versan sobre la admisibilidad y el valor probatorio que le concedió el Tribunal de Primera Instancia al testimonio pericial del ingeniero Héctor Hernández López. La AAA plantea que el foro primario debió descartar el testimonio de dicho perito porque a pesar de ser un ingeniero civil que trabaja en el área estructural, nunca antes había sido contratado para un caso emitir una opinión relacionada al efecto del agua en el suelo. Asimismo, arguye la AAA que el informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López fue admitido a pesar de sus objeciones basadas en que el contenido del informe era prueba de referencia inadmisibles, pues su informe procede de los informes de otros dos (2) peritos contratados por los esposos Ferrán-Mojica que no

comparecieron a la vista para ser contrainterrogados; es decir, el informe del ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor de 8 de agosto de 2007 y el informe del ingeniero Juan A. Negrón Hernández de 23 de julio de 2009. Como fundamento adicional a su posición de que se elimine el testimonio pericial del ingeniero Héctor Hernández López, la AAA indica que dicho perito está parcializado porque manifestó que no pactó honorarios porque sus servicios ocurren dentro del marco de amistad que lo une a los esposos Ferrán-Mojica.

En su oposición, los esposos Ferrán-Mojica esbozaron que el ingeniero Héctor Hernández López fue debidamente cualificado como perito durante la vista en su fondo y el tribunal sentenciador. Igualmente, adujeron que conforme a la norma jurídica vigente, un testigo perito puede utilizar prueba de referencia para preparar su informe y llegar a sus conclusiones. En cuanto a la admisibilidad del testimonio del ingeniero Héctor Hernández López, los esposos Ferrán-Mojica aseveraron que la juez tenía amplia discreción para admitir o excluir la prueba pericial que se le presentara ante sí.

Surge de la transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, que la representación legal de los esposos Ferrán-Mojica, Lcdo. Ángel E. Vega Ramos, realizó las preguntas dirigidas a lograr la cualificación del perito, ingeniero Héctor Hernández López. A preguntas del licenciado Vega Ramos, el perito indicó que es ingeniero civil desde el año 1964 y actualmente trabaja en el área estructural.⁵ Señaló que en el año 1964 trabajó como ingeniero civil estructural por cuatro meses en la AAA. Luego, estuvo siete años y medio en el Departamento de Obras Públicas, en el Negociado de Diseño de Edificios, que hoy es Edificios Públicos. Posterior a eso, trabajó siete años en la Compañía de Fomento Industrial, y dos años en la compañía de

⁵ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 193-195.

Turismo de Puerto Rico, donde hizo trabajos de ingeniería eléctrica e ingeniería sanitaria. Además, estuvo en la Oficina de Energía bajo la Oficina del Gobernador y, finalmente, en la práctica privada, limitada a hacer peritaje en casos de vicios de construcción.⁶ Como perito en ingeniería estructural, ha trabajado con condominios, viviendas y edificios.⁷ Testificó que había comparecido anteriormente ante los tribunales a declarar como perito en casos de vicios de construcción.⁸

Culminado el proceso de preguntas, la juez preguntó al abogado de la AAA, Lcdo. Luis A. Santiago Zambrana, si tenía alguna objeción a que se aceptara la capacidad del ingeniero Héctor Hernández López como perito.⁹ El Lcdo. Santiago Zambrana solicitó permiso para hacerle unas preguntas al testigo. En el *voir dire*, el testigo aclaró que nunca antes había emitido una opinión en cuanto al tema de suelos.¹⁰ De otra parte, indicó que no cobraría honorarios por sus servicios debido a la amistad que tiene con los esposos Ferrán-Mojica.¹¹ Acto seguido, el Lcdo. Santiago Zambrana objetó que se admitiera como perito al ingeniero Héctor Hernández López por parcialidad. El tribunal de instancia, admitió al ingeniero Héctor Hernández López, con la objeción de la AAA.¹² De esta manera, el ingeniero Héctor Hernández López fue calificado como perito para prestar testimonio.

Advertimos que además de la trayectoria profesional detallada por el ingeniero Héctor Hernández López durante la vista en su fondo, en su informe pericial éste certificó que tiene 45 años de experiencia continua en ingeniería estructural y civil en Puerto

⁶ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 195-198.

⁷ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 199-200.

⁸ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 200.

⁹ Id.

¹⁰ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 202-203.

¹¹ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 204.

¹² Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 205.

Rico. Igualmente, indicó ser miembro activo de las siguientes sociedades profesionales: Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Instituto de Ingenieros Civiles, “American Society of Civil Engineers” y del “Structural Engineers Institute”. Lo anterior, nos permite concluir que éste posee el conocimiento necesario para testificar en el presente caso, apreciar los hechos y llegar a conclusiones informadas sobre los mismos.

Vale decir que el hecho de que el ingeniero Héctor Hernández López fuera amigo de los esposos Ferrán-Mojica, no lo descalifica para testificar en el juicio. La supuesta parcialidad era un elemento a considerar al evaluar el valor probatorio de dicho testimonio. El efecto que tenga la amistad de éste con los esposos Ferrán-Mojica sobre el peso de su testimonio era una situación a ser determinada por la juzgadora de los hechos. Además, la AAA, por medio del contrainterrogatorio, tuvo la oportunidad de desmerecer su credibilidad. En vista de lo anterior, no erró el foro sentenciador al estimar que dicho perito estaba cualificado para testificar en este caso.

De otra parte, el que el informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López encuentre base en los informes suscritos por otros dos peritos que no comparecieron a la vista para ser contrainterrogados, era insuficiente para excluir la opinión pericial del ingeniero Héctor Hernández López. Los informes periciales de esos otros dos peritos era parte de la evidencia disponible a la AAA. La AAA tuvo oportunidad de contrainterrogar al ingeniero Héctor Hernández López e impugnar el testimonio vertido por éste, salvaguardándose así su derecho a una defensa justa. Para concluir, en cuanto a la admisibilidad de su testimonio, la juez tenía amplia discreción para admitir o excluir la prueba pericial que se le presentara ante sí.

Mediante el tercer, cuarto y sexto señalamiento de error, la AAA adujo, en síntesis, que las conclusiones del foro sentenciador no están sustentadas por la evidencia desfilada durante el juicio. Indicó que el foro de instancia no hizo determinación alguna sobre negligencia en contra de la AAA, más sin embargo, le imputó responsabilidad por los hechos alegados en la demanda. Asimismo, la AAA señaló que el tribunal de instancia descartó como válida la teoría de su perito ingeniero Emiliano H. Ruiz, y le otorgó credibilidad a la teoría del perito de los esposos Ferrán-Mojica, a los fines de determinar la causa de los daños alegados por los reclamantes.

La AAA señaló que no se le puede dar crédito al informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López porque dicho perito no realizó un estudio de campo para determinar la condición del suelo y el efecto del agua en el mismo, a los fines de indagar si existía alguna otra posible causa de daños en la residencia. En relación con ello, la AAA entiende que lo aportado por el ingeniero Héctor Hernández López no ayudó al foro primario a determinar en qué medida, si alguna, las actuaciones de la AAA contribuyeron a causar los daños sufridos en la propiedad de los esposos Ferrán-Mojica. Deduce que en su informe, el ingeniero Héctor Hernández López simplemente hizo unas imputaciones de negligencia sin fundamento alguno hacia la AAA.

La AAA sostiene que, en cambio, su perito, ingeniero Emiliano H. Ruiz, al inspeccionar la residencia de los esposos Ferrán-Mojica y sus alrededores, percibió que en la urbanización existía evidencia de que el suelo padece de alguna deficiencia. Ello, debido a que los postes del tendido eléctrico en toda la calle donde ubica la residencia tienen una inclinación, a pesar de estar a distancia de la residencia. Asimismo, la AAA indicó que su perito notó que otras casas de la urbanización también presentaban

agrietamiento, asentamiento y erosión del suelo. También, observó que al lado de la residencia de los esposos Ferrán-Mojica ubica un cuartel de la policía que tiene un estacionamiento en cemento construido en un declive hacia el lado de la residencia donde está el tubo de la AAA que se averió. En unas de sus visitas, estaba lloviendo y el ingeniero Emiliano H. Ruiz notó como el agua discurría por el estacionamiento del cuartel hasta la residencia, específicamente en el mismo sitio en donde ubica el tubo de la AAA. Supuestamente, este perito observó como el agua se acumulaba en la grama del lado de la residencia de los esposos Ferrán-Mojica e inundaba el lugar donde está localizado el tubo objeto de reparación.

Del mismo modo, la AAA aseveró que el ingeniero Emiliano H. Ruiz también evaluó los informes periciales examinados por el ingeniero Héctor Hernández López, es decir, los informes formulados por los ingenieros Miguel A. Bonilla Sotomayor, el 8 de agosto de 2007, y Juan A. Negrón Hernández el 23 de julio de 2009. De estos últimos dos informes, el ingeniero Emiliano H. Ruiz advirtió que ninguno de los peritos hizo perforaciones en el suelo, a fin de corroborar la conjetura de socavación del suelo. En cuanto al ingeniero Héctor Hernández López, el ingeniero Emiliano H. Ruiz señaló que éste tampoco llevó a cabo perforaciones de suelo ni pruebas de compactación para corroborar si existía socavación del terreno. Según el ingeniero Emiliano H. Ruiz, los desperfectos en la residencia Ferrán-Mojica se deben a una inestabilidad general del suelo y a la incidencia de múltiples ciclos a largo plazo de saturación y sequía debido a las escorrentías procedentes del estacionamiento del cuartel de la Policía, y tales desperfectos eran anteriores a la ocurrencia de los salideros.

Para refutar lo anterior, los esposos Ferrán-Mojica destacaron que el perito de la AAA, ingeniero Emiliano H. Ruiz, tampoco realizó un estudio de suelo en la propiedad.

Sobre la forma en que ocurrió el incidente, la prueba consistió de los testimonios de los esposos Ferrán-Mojica. El señor Rafael A. Ferrán Rodríguez (señor Ferrán) declaró que el 22 de julio de 2006, en horas de la tarde, se rompió un tubo de la AAA localizado en el lado de su casa que colinda con un cuartel de la Policía. Indicó que del tubo salió un chorro de agua con presión que alcanzó una altura que sobrepasó el segundo nivel de su casa. El testigo narró que no se encontraba en su residencia cuando explotó el tubo, que llegó a la vivienda aproximadamente una hora después del incidente y llamó a la Policía y a la AAA. Los trabajadores de dicha agencia llegaron al otro día a reparar la avería del tubo. El señor Ferrán aseveró que observó los trabajos de reparación, los cuales consistieron en hacer una excavación para meter una bomba que sacó el agua. Luego, los trabajadores colocaron una prensilla en el tubo y, finalmente, rellenaron el hueco con una “mogolla” de tierra y piedra.¹³

Más adelante en su testimonio directo, el señor Ferrán informó que en agosto de 2007, el mismo tubo de la AAA se volvió a reventar. Esta vez, la avería ocurrió en una sección del tubo localizada aproximadamente a diez (10) pies de distancia de la primera rotura. Los esposos Ferrán-Mojica no se encontraban en la residencia, pero al llegar a la misma llamaron a la Policía y a la AAA. La brigada de la AAA llegó alrededor de tres horas más tarde. El señor Ferrán aseveró que en esta ocasión, la brigada de la AAA excavó en el área de la ruptura y en el área donde ocurrió la fuga anterior. En esta segunda ocasión, la presión del agua rompió la acera. El testigo indicó que las reparaciones consistieron en sacar

¹³ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 16-25.

el agua del hoyo y colocar otra prensilla. Luego de eso, rellenaron de nuevo el hueco con la “mogolla”. El señor Ferrán explicó que los trabajadores de la AAA dejaron unos drones color anaranjado en el área rota de la acera y le dijeron que regresaban después a reparar el sitio.¹⁴

Como resultado de la segunda avería del tubo de la AAA, el señor Ferrán aseveró que las losetas del piso de su casa empezaron a verse en forma de lomos, los zócalos se separaron de la pared y el murito de al frente de la residencia se viró. Asimismo, señaló que el techo de aluminio que estaba cogido de la pared de la parte de al frente de la casa se despegó, y la pared de la vivienda que da hacia el cuartel está cuarteada y agrietada.¹⁵ En cuanto a la acera, declaró que como la AAA no regresó a repararla, llamó al Municipio y éste reparó la acera en diciembre de 2008.¹⁶

En relación con los trabajos del Municipio en la acera, el señor Ferrán explicó que cuando el camión de cemento del Municipio pasó por la calle frente a la marquesina de su residencia, se rompió el pavimento y las dos gomas traseras del vehículo quedaron hundidas en el empedrado. Para sacar el camión, se utilizaron dos grúas, una para levantarlo y otra para halarlo hacia afuera del hoyo. Luego de dicho incidente, el testigo narró que quedó un hoyo de seis (6) pies de ancho y de cuatro (4) a cinco (5) pies de profundidad. Ese día la esposa del testigo hizo una querrela ante la Policía. El chofer del camión también formuló una querrela a la Policía.¹⁷

Al final del interrogatorio directo, el señor Ferrán testificó que después del incidente ocurrido en el 2007, contrató a un ingeniero estructural para que lo orientara en relación a los daños

¹⁴ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 27-32 y 38.

¹⁵ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 33-35.

¹⁶ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 37-38.

¹⁷ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 40-42.

ocurridos en su residencia. Indicó que antes de la ruptura del tubo en el 2007, la casa no había sufrido daños de hendidura en las paredes, ni deformación de las losas.¹⁸

Durante el contrainterrogatorio, el señor Ferrán declaró que el estacionamiento del cuartel que colinda con su residencia está en un declive con la parte más baja hacia su residencia.¹⁹ No obstante, insistió que las grietas y los desniveles en su casa aparecieron luego de la segunda vez que se rompió el tubo perteneciente a la AAA.²⁰ Asimismo, puntualizó que en la parte que termina el estacionamiento del cuartel de la Policía, que colinda con su vivienda, hay unos tubos de desagüe que llegan y descargan en la alcantarilla que está frente a su casa. Explicó que cuando llueve copiosamente esos tubos de desagüe se tapan y forman un charco de agua en el estacionamiento del cuartel cuyas aguas llegan hasta el área del terreno que colinda con su casa. En ese espacio de terreno entre el estacionamiento y la casa fue donde se rompió el tubo perteneciente a la AAA.²¹

En el redirecto, el señor Ferrán aclaró que cuando la tubería del desagüe del estacionamiento del cuartel de la Policía se obstruye a causa de la lluvia, él las limpia.²² Asimismo, en el recontrainterrogatorio, indicó que en agosto de 2007, el ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor rindió un informe sobre los daños sufridos en la propiedad. Sin embargo, el testigo indicó que posterior a formular el informe, el ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor se fue a trabajar con la AAA.²³

Por su parte, la señora Digna Mojica Hernández, ofreció un testimonio similar al de su esposo, excepto que indicó que las

¹⁸ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 52-53.

¹⁹ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 57-58.

²⁰ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 82 y 96.

²¹ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 84-85.

²² Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 102-103.

²³ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 105.

grietas en la pared de la residencia que da hacia el cuartel de la Policía surgieron desde el primer incidente.²⁴

Subsiguientemente, para probar los daños a su residencia, los esposos Ferrán-Mojica presentaron el testimonio pericial del ingeniero Héctor Hernández López. Su opinión pericial se basó en la *Evaluación de los posibles daños a la referida dirección del matrimonio (Evaluación)* de 17 de mayo de 2010, suscrito para fines del caso. En la *Evaluación*, el ingeniero Héctor Hernández López indicó que los esposos Ferrán-Mojica le informaron que en el lugar objeto de la evaluación ocurrieron dos eventos de roturas en el tubo, el primero el 22 de julio de 2006, y el segundo, el 27 de agosto de 2007. De igual manera, advirtió que los esposos Ferrán-Mojica facilitaron los siguientes documentos: (1) más de treinta y seis (36) fotos 4"x 6" a colores; (2) *Evaluación Daños Ocurridos a la Residencia*, suscrito el 9 de agosto de 2007 por el ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor²⁵; (3) *Evaluación de Daños Ocurridos y Ocultos en la Residencia*, suscrito el 23 de julio de 2009 por el ingeniero Juan A. Negrón Hernández; y (4) doce (12) fotos tomadas por el ingeniero Héctor Hernández López durante sus visitas a la vivienda. Asimismo, en la *Evaluación* se indica que se realizaron dos visitas a la residencia de los esposos Ferrán-Mojica.

En la referida *Evaluación*, el ingeniero Héctor Hernández López expuso que "la vivienda afectada es una construcción típica de las urbanizaciones cuyos cimientos se diseñan y construyen utilizando el piso y las proyecciones de los muros como zapatas sobre relleno o suelo debidamente compactado de acuerdo a las

²⁴ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 171.

²⁵ El ingeniero Miguel A. Bonilla Hernández suscribió su informe luego de que aconteciera la primera avería y antes de que ocurriera la segunda ruptura de la tubería perteneciente a la AAA. En dicho informe, éste concluyó que: "El escape de agua con presión debido a la rotura de la tubería tuvo el efecto de remover el suelo debajo de una sección de la estructura, específicamente el área de la marquesina, aunque no podemos descartar que otras áreas hayan sufrido la misma suerte. Esto debilitó el punto de apoyo a dicha sección de la marquesina para transmitir el peso de la estructura al suelo. A tales efectos, los elementos estructurales sufrieron una deflexión que se evidencia en las grietas que mencionamos anteriormente". Informe, pág. 5.

mejores prácticas de la ingeniería de suelo”.²⁶ A continuación, explicó el proceso de compactación de suelo de la siguiente manera: “...cuando disminuye el por ciento de los vanos [o vacíos] en una muestra de suelo, aumenta la capacidad de carga del terreno y así mismo, cuando el por ciento de número de vanos aumenta, la capacidad de carga del suelo baja, afectándose cualquier estructura que esté descansando sobre el mismo”.²⁷ Subsiguientemente, el ingeniero Héctor Hernández López indicó que los esposos Ferrán-Mojica le informaron que luego de la rotura del tubo, los automóviles y la calle estaban cubiertos de un fino barro, lo que, a su entender, significa que “la presión y el caudal de agua, probablemente lavó y removió gran cantidad de material fino que compone el relleno bajo el piso” de la residencia.²⁸

En relación al camión que se hundió frente a la marquesina de la residencia en cuestión, el ingeniero Héctor Hernández López expresó en su *Evaluación* que dicho evento evidencia la presencia de cavidades debajo del pavimento de asfalto, y aseguró que la misma condición de deterioro debía de estar presente debajo del piso de la propiedad de los esposos Ferrán-Mojica.²⁹

De esta forma, el ingeniero Héctor Hernández López concluyó en su *Evaluación* que:

La presión y el caudal de agua producida por la rotura de ese tubo ha afectado, por su proximidad y por efectos observados, el subsuelo de la vivienda, creándose cavidades y disminuyendo la densidad del terreno, lo que afectó y afecta de inmediato la capacidad de carga estructural del terreno y creándose una condición de seguridad adversa [que] afecta la salud y seguridad de la familia Ferrán-Mojica si permanecen en esa vivienda, por lo cual le aconsejé que se mudaran de inmediato.

En esta propiedad será necesario, de inmediato, el realizar una serie de obras de construcción con [el] propósito de rehabilitarla.

Nota: según me fue informado por el Sr. Ferrán, que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados repararon la

²⁶ *Evaluación*, pág. 2.

²⁷ *Evaluación*, pág. 3.

²⁸ Id.

²⁹ Id.

avería del tubo mediante la colocación de dos chalecos de goma fijados con tornillos en el área del daño. Es necesario, por la seguridad y del servicio a la comunidad que la Autoridad cambie el tubo dañado en forma permanente.

Recomendaciones relacionadas con los trabajos a realizarse:

1. Mudar a la familia de la residencia.
2. Determinación de la condición del suelo bajo el piso de la vivienda mediante varias perforaciones de exploración.
3. Determinar el efecto del agua en las muestras de concreto tomadas de [la] perforación del piso.
4. Realizar prueba de subsuelo para determinar la capacidad y composición del mismo como base para los cimientos:
5. Estudiar los hallazgos de esas actividades y desarrollar un plano con la estrategia de reforzamiento de la estructura.
6. Inspeccionar sistema eléctrico y plomería.
7. Luego de reforzar los cimientos, remover las losetas del piso y reparar grietas, sellar superficies, nivelación y vaciar concreto en algunas de las áreas afectadas.
8. Reparar grietas en paredes y pretiles.
9. Preparación de piso para colocar losetas.
10. Pintar la vivienda interior y exterior.³⁰

A tenor con ello, durante el interrogatorio directo, el ingeniero Héctor Hernández López aseveró que la foto que motivó el resultado de su *Evaluación* fue la cavidad que se formó cuando el camión de hormigón hundió el pavimento, la forma en que está construido el estacionamiento del cuartel de la Policía y la relación de éste con el solar de la vivienda.³¹ En este sentido, aseveró que los huecos de la pared de la residencia que colinda con el estacionamiento le hicieron pensar que el agua se había metido por debajo del piso de la estructura.³² Aclaró que el hueco que quedó frente a la marquesina de unos cuatro a cinco pies de profundidad, refleja que hubo una corriente de agua que socavó el suelo en ese lugar, hasta llegar debajo de la acera y la calle (en la parte frontal de la residencia).³³

De otra parte, el ingeniero Héctor Hernández López aclaró que no se realizó un estudio del subsuelo por los costos que ello conlleva y porque habría que hacer unas perforaciones en el suelo

³⁰ *Evaluación*, págs. 4-5.

³¹ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 212.

³² Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 213.

³³ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 215.

dentro de la casa y la máquina para realizar tales trabajos no cabe dentro de la casa.³⁴

En relación al informe pericial del ingeniero Emiliano H. Ruiz, el ingeniero Héctor Hernández López argumentó que la escorrentía en el pavimento del estacionamiento del cuartel de la Policía es un flujo laminal (suave, como si fuera una lámina), que no pudo ocasionar los daños observados, en comparación con el flujo de un tubo cuando se rompe, que es un flujo dinámico, lleno de energía. Adujo, además, que entre el estacionamiento del cuartel de la Policía y el área de tierra que separa dicho estacionamiento de la vivienda de los esposos Ferrán-Mojica, hay un murito que sobresale unas cuatro a cinco pulgadas y que, cuando el agua se acumula allí, sigue manteniendo una fuerza laminal.³⁵ El ingeniero Héctor Hernández López concluyó el interrogatorio directo afirmando que en el área en controversia ocurrió un evento de presión de agua que removió el suelo hasta llegar a la calle, que era el punto más bajo. El agua no siguió su flujo hacia adelante porque la detuvo el alcantarillado que está frente a la residencia, el cual tiene paredes de hormigón.³⁶

Durante el conainterrogatorio, el ingeniero Héctor Hernández López señaló que no hizo pruebas de subsuelo debajo del suelo de la casa, ni examinó el tubo, ni hizo una excavación; pero indicó que probablemente el efecto del segundo evento, ocurrido en el 2007, fue el que causó que el camión se hundiera frente a la vivienda.³⁷

En el redirecto, el ingeniero Héctor Hernández López indicó que su teoría es que se aflojó el tornillo de la camisilla que

³⁴ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 218.

³⁵ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, págs. 13-14.

³⁶ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, pág. 17.

³⁷ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, págs. 31, 37 y 47.

colocaron en el tubo, con efecto parecido a cuando se cuele el agua por un pistero, que sale agua por todos lados.³⁸

Como prueba de refutación, la AAA presentó el testimonio del ingeniero Emiliano H. Ruiz, quien también fue cualificado como perito y para propósitos del caso el 26 de julio de 2013 suscribió un *Informe de Inspección y Evaluación*. Para realizar dicho informe, el ingeniero Emiliano H. Ruiz examinó los siguientes documentos: (1) demanda del 14 de noviembre de 2007; (2) informe de incidente de la Policía Municipal de Bayamón de 23 de julio de 2006 e informe de incidente de la Policía de Puerto Rico de 3 de septiembre de 2007; (3) fotografías suministradas por el señor Ferrán; (4) fotografías tomadas por la firma de ajustadores independientes Adjusters, Inc.; (5) informe pericial del ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor de 8 de agosto de 2007; (6) informe pericial del ingeniero Juan A. Negrón Hernández de 23 de julio de 2009; (7) informe pericial del ingeniero Héctor Hernández López de 17 de mayo de 2010; (8) entrevista a trabajadores de la AAA que repararon las averías en el tubo en cuestión. Específicamente, entrevistó al señor Freddie Pacheco Muñoz, tubero, y al señor Ramiro Rivera Borges, supervisor de brigada. (9) Inspecciones de 13 de febrero de 2010, 12 de enero de 2011 y 24 de abril de 2012.

El ingeniero Emiliano H. Ruiz explicó en su informe que los informes periciales de los ingenieros Miguel A. Bonilla Sotomayor, Juan A. Negrón Hernández y Héctor Hernández López, no evidencia la realización de un estudio del suelo o perforación de piso, a fin de corroborar la conjetura de socavación del suelo debajo de la estructura.³⁹ Asimismo, expuso que la compactación del material de relleno depositado en el hueco era inconsecuente debido a que la redistribución del esqueleto estructural de la

³⁸ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, pág. 104.

³⁹ *Informe de Inspección y Evaluación*, págs. 6 y 8.

edificación debió puentear (hacer un puente) con cualquier socavación ocurrida.⁴⁰ También, manifestó que la edificación objeto de estudio tenía desperfectos cosméticos, arquitectónicos y estructurales preexistentes a los incidentes que nos ocupan.⁴¹ Según el ingeniero Emiliano H. Ruiz, la preexistencia de los defectos surgen de las fotografías números 22-26 de su *Informe de Inspección y Evaluación*, las cuales reflejan depósitos de pintura vieja en grietas y desconches (roturas) del piso.⁴² De igual manera, especificó que ninguno de los informes periciales por él examinados contempló la posibilidad de que la incidencia y magnitud mayor de los desperfectos de la residencia fuera el resultado de múltiples ciclos a largo plazo de saturación y sequía debido a las escorrentías procedentes del estacionamiento del cuartel de la Policía. Adujo que esa condición de saturación y sequía es de mucha más duración que los lapsos de tiempo que duraron las dos averías.⁴³ Por tanto, el ingeniero Emiliano H. Ruiz concluyó en su informe lo siguiente:

La edificación del Sr. Ferrán no fue afectada por dos salideros de agua potable originados en un tubo de la AAA que se averió. En la misma abundan desperfectos de origen anterior a dichos salideros. El agravamiento reciente de muchos de ellos es indicativo de que la causa no estriba en dos eventos temporeros y accidentales ocurridos en el pasado. Esto último contrasta con la recurrencia a largo plazo de escorrentías procedentes del estacionamiento contiguo de la Policía de P.R.

No hay evidencia de socavación bajo el piso. De haber ocurrido alguna socavación bajo el cimiento de la fachada este, el esqueleto estructural de la edificación la puentearía exitosamente, ello por vía de redistribución de esfuerzos debido a acción de viga profunda (“deep beam redistribution”). (Una o dos grietas de pared aledañas a dicho lugar son de origen anterior a las dos averías.) En tal caso, la compactación del rehincho resulta inconsecuente ya que la redistribución ya ocurrió.⁴⁴

De esta forma, el ingeniero Emiliano H. Ruiz adjudicó los desperfectos en la residencia Ferrán-Mojica a una inestabilidad

⁴⁰ *Informe de Inspección y Evaluación*, pág. 5.

⁴¹ *Informe de Inspección y Evaluación*, pág. 6.

⁴² *Informe de Inspección y Evaluación*, pág. 11.

⁴³ *Informe de Inspección y Evaluación*, pág. 9.

⁴⁴ *Informe de Inspección y Evaluación*, págs. 12-13.

general del suelo y a la incidencia de múltiples ciclos a largo plazo de saturación y sequía debido a las escorrentías procedentes del estacionamiento del cuartel de la Policía, los cuales eran preexistentes a la ocurrencia de los salideros de agua en la tubería perteneciente a la AAA.

A su vez, en el interrogatorio directo, el ingeniero Emiliano H. Ruiz indicó que además de los intervalos saturación-sequía provocados por las escorrentías que provienen del estacionamiento del cuartel de la Policía, en el área circundante existe un problema inherente del subsuelo porque hay varios postes que están inclinados. Indicó que ello tiene que ver con un problema de las aguas pluviales, no con las averías del tubo perteneciente a la AAA.⁴⁵ Lo atribuyó a una quebrada que se canalizó para hacer la urbanización donde ubica la residencia de los esposos Ferrán-Mojica.⁴⁶ Asimismo, enfatizó que el incidente del camión se debió a las escorrentías provenientes del estacionamiento del cuartel de la Policía.⁴⁷

En el conainterrogatorio, el ingeniero Emiliano H. Ruiz testificó que tampoco ejecutó un estudio de suelo para determinar la saturación del terreno.⁴⁸ Igualmente, indicó que el estudio que recomendó a la AAA, que no se hizo, estaba dirigido a comprobar la inestabilidad general del terreno y no para demostrar la existencia de socavación en el suelo.⁴⁹

Finalmente, en el redirecto, el ingeniero Emiliano H. Ruiz recalcó que su opinión giró en torno a tres parámetros: inestabilidad general del área, preexistencia de las grietas y la continuidad del proceso de deterioro.⁵⁰

⁴⁵ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, págs. 37 y 40.

⁴⁶ Transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2013, pág. 55.

⁴⁷ Transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2013, pág. 75.

⁴⁸ Transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2013, pág. 83.

⁴⁹ Transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2013, pág. 84.

⁵⁰ Transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2013, pág. 90.

En la *Sentencia* apelada, el Tribunal de Primera Instancia concedió credibilidad al testimonio del perito de los esposos Ferrán-Mojica, el ingeniero Héctor Hernández López. En consecuencia, el foro sentenciador formuló las siguientes determinaciones de hecho: que a raíz de las averías ocurridas en el tubo perteneciente a la AAA los días 26 de julio de 2006 y 27 de agosto de 2007, la residencia de los esposos Ferrán-Mojica sufrió daños, debido a la deflexión de los elementos estructurales; que ello provocó que la estructura se agrietara y que algunas áreas del suelo de la casa se despegaran; que la AAA es responsable de velar por el funcionamiento efectivo de su equipo; y que los daños sufridos en la propiedad de los esposos Ferrán-Mojica fueron como resultado de la avería de la tubería de la AAA. Así pues, el foro primario dictaminó que, según la prueba desfilada en la vista en su fondo, la avería del tubo ocurrió por la negligencia de la AAA.

Subrayamos que este Tribunal se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la prueba pericial presentada por las partes. Al evaluar el informe del ingeniero Emiliano H. Ruiz, notamos que, a pesar de ofrecer su teoría de que los daños a la residencia ocurrieron a consecuencia de las escorrentías provenientes del estacionamiento del cuartel de la Policía, en lugar de la teoría propuesta por el ingeniero Héctor Hernández López de que tales daños fueron por causa de las averías en el tubo perteneciente a la AAA, su informe no contiene los detalles que lo llevan a tal conclusión. Es decir, su informe carece de gráficas teóricas y demás especificaciones necesarias para sustentar su teoría. En su testimonio tampoco particularizó las bases en las que fundamenta su teoría.

En cambio, el ingeniero Héctor Hernández López detalló en su informe los fundamentos necesarios para avalar su propuesta. En éste, incluyó gráficas y diagramas explicativos de su teoría. De

igual manera, el testimonio vertido en sala por el ingeniero Héctor Hernández López fue específico y detallado en cuanto a su teoría de cómo ocurrió el evento causante de los daños de la residencia.

Es así que un estudio detallado de la prueba pericial presentada por las partes nos lleva a concluir que, bajo un enfoque y efecto práctico, la alternativa propuesta por el ingeniero Héctor Hernández López, perito de los esposos Ferrán-Mojica, es la más viable y razonable. El hecho de que el foro de instancia no haya avalado la propuesta del ingeniero Emiliano H. Ruiz y sí la del ingeniero Héctor Hernández López, se traduce a un asunto de valor probatorio. Concluimos que el tribunal de instancia no erró en impartirle mayor valor probatorio y acoger el testimonio del ingeniero Héctor Hernández López. Al igual que el foro de instancia, y tras un detallado examen de la transcripción, los autos originales y la prueba presentada, este Tribunal, le imparte mayor valor probatorio a la prueba pericial presentada por el ingeniero Héctor Hernández López y, de este modo, avala la determinación del tribunal primario. Sin duda, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia hallan sustento en la prueba desfilada en el juicio y nos resultan razonables.

Resta por expresarnos respecto al señalamiento de error relativo a la prescripción de la causa de acción instada por los esposos Ferrán-Mojica. La AAA alega que el evento que ocasionó los daños a la residencia de los esposos Ferrán-Mojica fue el primer incidente de avería, ocurrido el 22 de julio de 2006. Recalcó que el informe del ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor así lo establece. Por tanto, la AAA aduce que la demanda instada el 18 de diciembre de 2007 es tardía por hacerse presentado fuera del término jurisdiccional de un (1) año establecido para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales.

No cabe duda que la primera avería del tubo perteneciente a la AAA ocurrió el 22 de julio de 2006. De hecho, la señora Mojica testificó que se percató de la existencia de unas grietas en su casa luego de ese primer incidente de 22 de julio de 2006.⁵¹ Por su parte, en relación a los huecos en las paredes y deformación de las losas de la residencia, el señor Ferrán declaró que su casa no había presentado tales desperfectos sino hasta luego del incidente ocurrido el 27 de agosto de 2007.⁵²

Sin embargo, no es hasta que los esposos Ferrán-Mojica discuten lo acontecido con el ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor cuando advienen en conocimiento de los primeros daños observados en su propiedad y que los mismos podían ser el resultado de la primera avería. Aunque de los autos no surge cuando ocurrió dicha consulta, es razonable suponer que la misma fue posterior a las observaciones de los esposos Ferrán-Mojica luego de que ocurriera el primer incidente de avería el 22 de julio de 2006. De hecho, el ingeniero Miguel A. Bonilla Sotomayor especificó en su informe de 9 de agosto de 2007 que efectuó la inspección ocular de la residencia el 4 de julio de 2007. Esto fue, casi un (1) año después de la ocurrencia del evento. Es a partir de ese momento cuando dicho ingeniero podía ofrecer una evaluación de los daños. Así pues, el término prescriptivo aplicable al caso de autos comenzó a decursar desde la fecha en que los esposos Ferrán-Mojica consultaron al ingeniero estructural y advinieron en conocimiento del origen de los daños alegados en la demanda. Por lo tanto, la presentación de la demanda el 18 de diciembre de 2007, fue interpuesta dentro del término prescriptivo aplicable, por lo que no estaba prescrita su causa de acción.

⁵¹ Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, pág. 171.

⁵² Transcripción de la vista celebrada el 28 de octubre de 2013, págs. 52-53 y 96.

De otra parte, hay que destacar que el ingeniero Héctor Hernández López declaró que fue probablemente el efecto del segundo evento de avería, ocurrido el 27 de agosto de 2007, lo que ocasionó los huecos en las paredes de la residencia de los esposos Ferrán-Mojica, así como que se rompiera la acera y que el camión se hundiera en el pavimento.⁵³ Según la prueba presentada y no controvertida, tal momento ocurrió con posterioridad al mes de agosto de 2007. Por lo tanto, al presentar la demanda el 18 de diciembre de 2007 la causa de acción de los esposos Ferrán-Mojica por estos otros daños también estaba viva.

IV

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵³ Transcripción de la vista celebrada el 29 de octubre de 2013, pág. 47.